

JESUS, MARIA, JOSEPH.

IN  
PROCESSV

IOANNIS ALAMIR,

VICINI CIVITATIS

Tolosæ.

*SVPER EXECVTIONE LITTERARVM.*

SOBRE QUE NO PROCEDE LA EXECUCION de las Latras, que insta el Actor.



N 19. de Agosto de 1705.

Juan Alamir presentò en la Real Audiencia vnas Letras de el Parlamento de Burdeus en idioma Francés : suplicò, se nombrasse Comissario, para traducirlas en el nuestro, y de la traduccion, parece,

que resulta : Lo primero vn testimonio , despachado en 21. de Julio de 1705. de como Juan Alamir vezi- no de Tolosa avia suplicado al Parlamento de Bur- deus vna declaracion en vna oposicion , formada por Correjas respeto de vn Decreto , y de vna re- questa , hecha por el dicho Correjas de vna parte , y por otra Juan Correjas de Zaragoza , oposante , y

A

pre-

2. pretendiente de toda la cantidad de dicha Requesta, y como defendiente, y por otra Juan Claveria Mercader de Madrid. Y que avian sido oïdos Lavaseur, y Bondoir, Abogado, y Procurador de Alami; Contelier, y Bedender, de Correjas; Beaune, y Miramon, de Claveria; y Dudon por el Procurador General de el Rey: Con lo qual el Consejo admite la Parte de Contelier, en quanto al Decreto, sin entrar en lo que suplica: Ordena, que se proceda á la venta de 261. sacas de lana, que es la question; para cuyo fin deva exponerlas Urchia, Mercader de Vilbau, en quien estan emparadas; haziendo ante todas cosas processo verbal de el estado de la lana, presente la Parte, ò por lo menos citada; y vendida, se entregue el precio à Merciero Ciudadano, y Mercader de Burdeus, para distribuirlo en justicia, condenando à Correjas en los gastos de Alami.

2. Despues de esto ay vnas Letras de su S. M. Christianissima, por las quales manda à qualquiera Portero suyo, que à instancia de Alami intime el referido Decreto, à quien fuere necesario: Y despues dize, *y en quanto à lo que toca en la Ciudad de Vilbau en España, suplicamos à nuestro Hermano el Rey de España, permita se proceda en la execucion de el referido Decreto en su Dominacion, ofreciendo, &c.* La data es de 27. de Julio de 1705. en el Parlamento de Burdeus.

3. Y despues ay vn auto de relacion de intima de el referido Decreto, hecha en virtud de las Letras Reales por Decaulier Portero à Juan Correjas en la Persona de Juan Miguel Correjas su Hijo, como Procurador suyo, respeto à los fines, que no ignoran: Y assi mismo de aver citado, para asistir, si les pareciere, dos meses despues de la presente citacion en  
la

la Ciudad de Bilbao en la entera execucion de el referido Decreto, y vér hazer el processo verbal de el estado de la Lana, y al procedimiento de su venta, buscando comprador mas dante: Todo lo qual ha sido intimado à los dichos Correjas, y Juan Claveria hallados en la presente Ciudad. Esta es la sustancia de el auto, por lo que haze à nuestro caso, en el qual deve advertirse, que no ay hechas intima, ni citacion personal à Juan Correjas, vezino de Zaragoza; sino al que se supone Procurador suyo.

4 En 22. de Agosto de 1705. en la Real Audiencia por parte de Almir se presentò vn cartel, que contiene todo lo referido, y suplica se mande intimar à Juan Correjas; y assi mismo se le mande citar; para que comparezca en la Ciudad de Bilbao: Todo lo qual fue provehido por el Señor Regente.

5 En 31. de Agosto à instancia de Almir se reportaron las diligencias con la relacion de averse executado el mismo dia, y se suplicò testimonio de todo lo hecho: y en 2. de Setiembre de el mismo año se suplicò por parte de Juan Correjas, que se declarassen nulas la intima, y citacion hechas, y no se diese el testimonio, que Almir suplica. Sobre lo qual se ha servido V.S. participar la siguiente.

*D V D A.*

o Resultando del despacho del Parlamento de Burdeos, que Juan Correjas contestò en él la lite sobre la pertinencia de las lanas, emparadas en Bilbao, parece consiguiente à dicha prorogacion de Jurisdiccion, que hizo Correjas en dicho Parlamento, la notificacion hecha en virtud de dicho despacho, y que procede el testimonio autentico, que de ello suplica dicho Juan de Almir.

7 Quando fuesse verdad , quanto supone la Duda; ocurre la question: *An ijdem Vassalli possint prorogare iurisdictionem Iudicis extranei ab eo Regno, vel Republica, in qua degunt, & consentire in Iudicem alieni Regni, vel Reipub. sine licentia sui Superioris?* que la trata Carleval de iudic. tit. 1. disp. 2. nu. 1122. en el qual entre otros exemplos pone el de consentir *Hispanus in Iudicem Gallum*, y refiere la primera sentencia negativa, y por ella à Paulo de Castro, Egidio Bellamera, y à Gregorio Lopez, que la funda con doctrina de Baldo.

8 En los dos num. siguientes propone, y sigue la contraria: en el num. 1125. dize así respeto de ella: *Hanc tamen sententiam limitandam credit Barbosa. in alijs Regnis, & Provincijs, in quibus viget Lex, & consuetudo, prohibens prorogare laicos Ecclesiasticorum Iudicum iurisdictionem, in quibus admittendam existimat, opinionem Pauli Castrensis, supra relatam, ut vassalli, etiam Burgenses, non possint prorogare iurisdictionem Iudicum extraneorum à suo Regno, vel Provincias sine licentia Regis proprij, ut contingit in Regnis Castella, Portugalia, Navarra, & Galia, ut dixi supra num. 1121.* Y aunque ni esta limitacion sigue Carleval, parece, que segun ella no executarian en Francia, lo que Almir suplica se execute en Aragon *in vim iurisdictionis prorogata*: y así ora sea por la primera sentencia, ora por la limitacion de la segunda, juntandose el recelo de no aver reciproca en casos de esta calidad; parece, que no procede la execucion de los despachos.

9 Ni de ellos resulta contestacion de lite, almenos en la devida forma, para el efecto de la prorogacion;

pues

¶  
pues ni se atesta, ni de los hechos referidos se infiere  
*per necesse*, singularmente no aviendo exclusion de las  
protestaciones; con que se suele salvar, ó limitar la pro-  
rogacion: y aunque para proceder el mismo Tribunal,  
que despacha el Decreto, no es necesario, que haga  
demostracion de ella, por lo que à su territorio toca;  
pero quando se vale de letras rogatorias, si por que de-  
ve hazer patente al Magistrado rogado, ó requerido,  
que està en el caso de este remedio subsidiario, pues,  
aun para citar civilmente no se executan semejantes  
Letras sin conocimiento de causa, Carleval de Iudit.  
tit. 1. disp. 2. num. 758. & 761.

10 Por lo qual deven venir las Letras con el lleno  
de circunstancias, que advirte Carleval de Iudit. tit. 1.  
disp. 2. num. 26. hablando en terminos de Letras re-  
quisitorias para citar civilmente: alli: *Qua tamen litte-  
ra requisitoria, ut solemnes sint, & obligent Iudicem  
eas recipientem, ad eis obsequendum in civilibus, de-  
bent continere insertum libellum partis adversae, vel  
testimonium illud referens, quod fidem faciat Iudici,*  
**UT CITATIO ARCTET CITATVM AD  
COMPARENDVM** per se, vel Procuratorem,  
ad se defendendum, & satisfaciendum adversarij  
petitionibus. Quod si petatur adversus reum executio,  
continere debet insertum instrumentum obligationis  
publicae, vel chirographi recogniti, vel sententia, vel rei  
iudicata, vel alterius cuiuslibet habentis executionem  
paratam, quo constet, non solum reum posse cogi execu-  
tivè ad satisfactionem creditoris, sed etiam Iudicem  
eas litteras mittentem esse legitimum, & competentem,  
ut de causa cognoscat. Quod si libellus sit oblatus, vel  
executio sit petita ab aliquo Procuratore nomine ac-  
toris principalis, inseri debet Litteris copia authenti-  
ca mandati, vel eius testimonium, seu fides authentica,  
qui.

*quibus constet actorem esse legitimum*, notat Covar. pract. d. cap. 10. num. 7. in fin. *Parlador* lib. 2. rer. quot. cap. fin. 2. part. §. 1. num. 7. & §. 2. num. 4. & 5. *Rodríguez* de execut. cap. 2. num. 10. *Molin.* de Brachio foec. lib. 2. cap. 24. Y así en nuestro caso; para que se executasse la citacion en virtud de las Letras requisitorias, ò rogatorias; era preciso, que específicamente se narrasse la calidad de la lite, los hechos processales, por donde inevitablemente se conveniesse la jurisdiccion de el Parlamento, para citar à Juan Correjas, y que este huviesse prorogado la jurisdiccion, yá litigando personalmente, que ni se dize, ni se cree por su continua residencia en Zaragoza: yá *per procuratorem*, incluyendo en este caso copia autentica de el poder, de que necesitava el Procurador para acto tan perjudicial *ex pluribus*, quos refert Carleval *de iud. tit. 1. disp. 2. num. 1143.*

11 Nada de esto se halla en los autos, sino solamente vna grande confuscion para entenderlos: y mas es de la incumbencia de Almir probar la prorogacion, y que para ella en la devida forma se aya contestado la lite; que de Correjas el probar, lo que niega. Sobre esto contienen, al parecer, los autos muchas nulidades, y defectos, y se han cometido otros en los procedimientos referidos.

12 Lo 1. es estilo despacharlos en idioma comun, qual es el Latino. Lo 2. supone el Decreto de el Parlamento, que se sigue pleyto, y señala por partes diversas à Correjas de vna parte, y por otra Juan Correjas de Zaragoza: para su justificacion refiere, que han sido oídos Abogados, y Procuradores de cada vna de las Partes, especificando los nombres de Patronos, y Clientes, sin que aya circunstancia por la qual se pueda inferir, que Juan Correjas de Zارا-

7

goza aya si lo oido, ò se aya procedido en su contumacia, siendo el vnico litigante, de quien se nota esta singularidad, por la qual deve reputarse nulo, quanto cede en perjuizio suyo.

13 Lo 3. las Letras rogatorias vienen dirigidas al Rey nuestro Señor, y no a otro alguno; para que su Magestad permita se proceda, &c. Luego Almir de-  
via averse presentado à S. M. suplicando el permisso, y conseguido que lo huviesse, proceder en la intima, y citacion.

14 Lo 4. por ser vaga la citacion; pues el Decreto no prescribe dia, ni en que Lugar de Bilbao, ni ante quien se deva comparecer; y siendo notoriamente nula por estos motivos, no deve mandarse executar, exponiendo al citado á muchos perjuizios, que le pueden sobrevenir de la execucion, no siendo de poca incomodidad, aver de litigar en otros Tribunales sobre la nulidad, si en este se executa la citacion. Si se dixere, que yà el Portero en la intima, que hizo en 28. de Julio, citó para dos meses despues, y por consiguiente, que yà està determinado el dia en que se ha de comparecer en Bilbao; se replica: lo vno, que aun en este caso es vaga la citacion; pues no se sabe ante quien, ni en donde se ha de comparecer: Lo otro, que el Juez de el Decreto avia de señalar los terminos, y declararlos en las Letras requisitorias, y rogatorias; ni deve suplirlo el Juez rogado; porque nada executa, sino lo que expressamente se le pide en las Letras; y en este caso con mas razon; porque como de ellas mismas resulta, son muchas las Partes, que deven ser citadas, y tienen derecho à comparecer, y puede averseles señalado en el Parlamento de Burdeus dia cierto, que ni deve, ni puede adivinarlo el Juez rogado, ni hazer diligencias para saberlo, ni señalar otro á su arbitrio; por

no exponer à su subdito à los inconvenientes , y perjuizios de diligencias vanas , ó por lo menos contingentes. Lo otro; porque quando legitimamente se huviesse señalado por termino los vltimos dias de este Setiembre, es imposible yà, que Juan Correjas comparezca en Bilbao para este tiempo.

15 Lo vltimo; porque quando suplicó Alami, se traduxessen los despachos, de que queria valerse contra Correjas; para lo qual à petición suya se nombrò Comissario ; devia aver citado à Correjas para dár cedula de confidentes, y difidentes : y aviendose faltado en esto , es nulo todo lo subseguido : y aunque no se duda de la legalidad de el nombrado, ni de su acreditada inteligencia de el idioma Francés, y otros ; pero como el asunto de los despachos se explica en estilo , y terminos judiciarios , para la buena version sobre la inteligencia de el idioma, se necesita de practica en los asuntos, que contienen,

16 Por todo lo qual , y señaladamente por lo que V. S. se servirá adelantar en beneficio de la justicia , respeto à los defectos en lo ritual de los despachos, y en todo ; se espera la declaracion de ser nulas la intima , y citacion , y de que no se deve dár testimonio de ellas: como entiendo procede. S.S.U.D.G.C. Zaragoza, Setiembre 26. de 1705.

*D. Lorenzo Ybañez de Aoyz.*